

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-230-2021 Y
ACUMULADOS

ACTORES: ROBERTO SALVADOR
GARCÍA Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
TESORERA Y PRESIDENTE
SUSTITUTO DEL MUNICIPIO DE
JALPAN, PUEBLA

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA¹

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que declara **fundados** los agravios hechos valer en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por los ciudadanos Roberto Salvador García, Eduardo Hernández Aranda y la ciudadana Hortencia Vargas Pérez, todos regidores del Municipio de Jalpan, Puebla en contra de la presunta omisión por parte del Ayuntamiento de cubrir las remuneraciones que por ejercicio de su encargo le toca percibir.

GLOSARIO

Actores:	Roberto Salvador García, Eduardo Hernández Aranda y Hortencia Vargas Pérez.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Jalpan, Puebla
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal
Presidente Municipal:	Presidente Municipal Sustituto de Jalpan, Puebla, de la administración 2018-2021

¹ Con la colaboración de María Isabel Cruz Arias, Auxiliar Jurídica adscrita a la Ponencia Instructora.

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada Electoral y Resultados. El dos de julio de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla para el periodo 2018-2021, entre otros, los del *Ayuntamiento*, resultando ganadora la planilla integrada de la forma siguiente.²

MUNICIPIO: JALPAN, PUEBLA PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	NICOLÁS GALINDO MARQUEZ	VICENTE FLORES POZO
REGIDOR	ROBERTO SALVADOR GARCÍA	VALERIO GARCÍA LUNA
REGIDOR	EDUARDO HERNÁNDEZ ARANDA	LUIS SOSA GALICIA

1.2. El once de julio de dos mil dieciocho, mediante acuerdo CG/AC-125/18 aprobado en el reinicio de la sesión especial de ocho del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, asignó a las y los Regidores de Representación Proporcional del Ayuntamiento, para el periodo 2018/2021³, quedando integrada la planilla de la siguiente forma:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
REGIDORA	HORTENCIA CARGAS PÉREZ	JULIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

1.3. Presentación de demanda. El cuatro de octubre, la y los *Actores* presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de la presunta omisión por parte del *Ayuntamiento* de cubrir las remuneraciones que por ejercicio de su encargo les tocaba percibir.

² Visible en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla: <https://www.ieepuebla.org.mx/2018/resultados/AYU/DTTO.1.pdf>

³ Visible en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla: <https://www.ieepuebla.org.mx/2018/resultados/AYU/DTTO.1.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1.4. Informe con justificación. El once de octubre, previo trámite de publicitación ordenado por este organismo jurisdiccional, el Presidente Municipal en funciones, rindió sus informes con justificación.

2. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que los promoventes impugnan actos del *Ayuntamiento*, que a su criterio vulneran su derecho político-electoral de ser votada y votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fueron elegidos, además que dicho municipio se ubica en esta entidad, por tanto, los hechos corresponden a la jurisdicción de este organismo colegiado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 353 bis y 354 segundo párrafo, del *Código Local*.⁴

Asimismo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía reúne todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del *Código Local*.

3. ACUMULACIÓN

Del estudio de los medios de impugnación, contenidos en los expedientes TEEP-JDC-230/2021 a TEEP-JDC-232/2021, se desprende identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, por lo que se decreta la acumulación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificados con las claves TEEP-JDC-231/2021 y TEEP-JDC-232/2021 al diverso TEEP-JDC-230/2021, toda vez que fue el primero que se recibió ante esta autoridad.

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en la pretensión de la y los impugnantes, y atendiendo al principio de economía procesal; y acordar de manera conjunta, congruente y expedita los medios de impugnación promovidos por la y los actores, así como para evitar la emisión de

⁴ Sirve de sustento la jurisprudencia 5/2012 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, números 9, 2012, páginas 13 y 14.

resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 371 del *Código Local*, lo procedente es acumularlos.

En consecuencia, a partir de este momento procesal, todas las actuaciones, así como la resolución que ameriten los referidos medios de impugnación, deberán seguirse en forma acumulada.

Así mismo, una vez que procedió la acumulación de los medios de impugnación, se atenderá al principio de adquisición procesal, por lo que los elementos de los expedientes serán analizados de forma conjunta, y sus efectos operarán en favor de las pretensiones de la y los *Actores*.

4. PLANTEAMIENTO

La y los enjuiciantes hacen valer como agravios la supuesta omisión por parte del *Presidente Municipal*, de cubrirles de manera íntegra las remuneraciones a que tenían derecho, concretamente las correspondientes a partir de la primera quincena de julio hasta la el término de la administración, violentando con esto, su derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de desempeño al cargo.

Además, la recurrente Hortencia Vargas Pérez, manifiesta que dicha omisión constituye violencia política de género en su perjuicio.

De lo expuesto, este Tribunal electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no la violación a la y los recurrentes en sus derechos político-electorales por no percibir las remuneraciones que le corresponden y si esto constituiría violencia política por razón de género en perjuicio de la regidora.

5. CUESTIONES PREVIAS

Derivado de las constancias que integran el expediente, agregadas por el *Ayuntamiento*, en cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal, se desprende que la autoridad responsable, manifiesta que la retención en el pago de dichas remuneraciones hacia la y los *Actores*, ha sido por la falta de cumplimiento a sus atribuciones, entre las que se encuentran el no asistir a las Sesiones de Cabildo, mismas que han sido convocadas en tiempo y forma.

6. ESTUDIO DE FONDO

El derecho aducido por la y los *Actores* forma parte del derecho político-electoral a ser votada y votados, consagrado por el artículo 35 fracción II de la *Constitución*, toda vez que éste no sólo comprende el derecho a presentarse



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

como candidata o candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que la ciudadanía que lo desee sufrague a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegida o elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes⁵, es decir, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el periodo para el cual fue electa la candidata o el candidato triunfador, además de ejercer los derechos inherentes.⁶

Así mismo, el numeral 36 fracción IV de la *Constitución*, indica que son obligaciones de la ciudadanía de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De igual forma, el diverso 127 de la propia *Constitución* establece que las y los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades.

Además, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos de viaje en actividades oficiales.

⁵ Al caso resultan aplicables las jurisprudencias identificadas con las claves 21/2011 y 45/2014, de la Sala Superior, bajo los rubros **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”** y **“COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**, respectivamente. Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, a páginas 13 y 14; así como la relativa al Año 7, Número 15, 2014, a fojas 20 y 21.

⁶ Jurisprudencia 20/2010 **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”** consultable en las páginas doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

Lo anterior, es replicado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 134 fracción I, así como en el artículo 146 fracción I de la *Ley Orgánica*.

De esta forma, si una persona ocupa un cargo de elección popular tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues el pago de la remuneración correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del mismo.

En tal virtud, es válido concluir, a partir de una interpretación armónica de las disposiciones antes anotadas, que el derecho a percibir una remuneración proporcional es irrenunciable e irreductible.

Es decir, todos los servidores públicos del Estado tienen que recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, estableciendo los límites mínimos y máximos de tales prestaciones, y que se deberán precisar anualmente en los respectivos presupuestos de egresos, así como que su asignación se ajustará a los principios de equidad, igualdad, desempeño, fiscalización, rendición de cuentas y transparencia.

Además, es un deber de los tres órdenes de gobierno, establecer anual y equitativamente las remuneraciones para cada nivel, puesto o categoría, con apego a los principios que rigen la *Constitución*, y respetando la autonomía de los Estados y de los municipios.

En otras palabras, cualquier órgano con facultades para emitir sus presupuestos, debe vigilar que cumpla con los principios de legalidad, justicia y proporcionalidad en el presupuesto de egresos correspondiente a la remuneración de sus servidores públicos.

Finalmente, en el numeral 53 de la Ley Orgánica Municipal, en el que se establecen las sanciones que se deberán aplicar en caso de faltas temporales a sesiones ordinarias de Cabildo de forma injustificada, se suspenderá el sueldo únicamente durante quince días, cuando se trate de la tercera falta (fracción III).

6.1. Remuneración de la y los Actores. Este Tribunal estima que la inconformidad de los enjuiciantes, relativa a la retención ilegal de sus remuneraciones es **fundada**, por las razones siguientes:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-230/2021 Y ACUMULADOS

La y los Actores manifiestan la retención ilegal de sus remuneraciones correspondientes a partir de la primera quincena de julio y hasta la primera quincena de octubre del presente año.

En el caso, de autos se acreditan plenamente los hechos siguientes:

- a) Que la y los regidores del Ayuntamiento han sido designados para ejercer el cargo durante el periodo comprendido de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.
- b) El sueldo neto que le fue fijado a la y los actores es por \$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100 M.N.) quincenales.

No pasa desapercibido, que ha sido criterio de este organismo jurisdiccional, que, al ser la función de la y los *Actores*, cargos de elección popular, los mismos solo pueden ser revocados, y como resultado, privados de los derechos que son inherentes a sus cargos, por medio del procedimiento administrativo, establecido en el Capítulo XXVI BIS la *Ley Orgánica* y substanciado por el Congreso del Estado.

Por lo anterior, y toda vez que el Ayuntamiento no presentó documento idóneo para demostrar que realizó el pago de las quincenas reclamadas por la y los *Actores*, ni tampoco de haberse realizado debidamente el procedimiento señalado en el párrafo que antecede, este Tribunal considera que le asista la razón a la y los *Actores*.

Puesto que, la responsable, es quién cuenta en su poder con los documentos vinculados al pago de las remuneraciones reclamadas, y al manifestar expresamente que no se ha realizado el pago de las remuneraciones de la y los *Actores*, es que les asiste la razón.

Así que al tenerse por ciertos los hechos relacionados con la falta de pago de las quincenas reclamadas, se declara fundado el agravio hecho valer por la y los *Actores*, por lo que, se concluye que la autoridad responsable no ha cubierto en tiempo y forma las remuneraciones reclamadas, conculcando su derecho de ser votada y votados en la vertiente de ejercicio del cargo al que fueron electos por la ciudadanía del Municipio de Jalpan.

Consecuentemente, el monto que se adeuda a la y los *Actores* de la primera quincena de julio a la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno, al no

existir ninguna constancia de pago, es por la cantidad neta que se ilustra a continuación:

Julio 2021		
Primera Quincena	\$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100M.N.)	NO PAGADO
Segunda Quincena	\$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100M.N.)	NO PAGADO
Agosto 2021		
Primera Quincena	\$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100M.N.)	NO PAGADO
Segunda Quincena	\$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100M.N.)	NO PAGADO
Septiembre 2021		
Primera Quincena	\$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100M.N.)	NO PAGADO
Segunda Quincena	\$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100M.N.)	NO PAGADO
Octubre 2021		
Primera Quincena	\$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100M.N.)	NO PAGADO
TOTAL	\$60,000.00 (sesenta mil pesos, 00/100 M.N.) NETOS	NO PAGADO

6.2. Violencia Política de Género. Por otra parte, la *Actora* manifiesta que dicha omisión constituye violencia política de género en su perjuicio.

6.2.1. Marco normativo. La Constitución Federal reconoce el principio de igualdad (artículos 1 y 4) para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35.

Tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconocen, además del



principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), La Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En consecuencia, conforme al artículo 7.a de la Convención de Belém Do Pará, los Estados deben tomar todas las *“medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas”*. Todo ello, en condiciones libres de violencia y de discriminación.

Con base en el principio de igualdad y no discriminación por razón de género, reconocido en el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Federal, las autoridades judiciales deben analizar ciertas controversias, en las que una persona podría encontrarse en una situación de desventaja con motivo de su género, con un enfoque particular, que se identifica como perspectiva de género.

De esta manera, el derecho a la igualdad y no discriminación impone la obligación, a quienes administran justicia, de valorar debidamente ciertos elementos de una controversia de tal manera que se evite la adopción de una determinación con la que se mantenga la situación de desventaja que han sufrido ciertos grupos sociales; en este caso, las mujeres.

En este sentido, una adecuada administración de justicia implica adoptar las metodologías que permitan identificar situaciones que se traducen en un desconocimiento o afectación de los derechos de las mujeres, derivado –de

manera directa o indirecta– de ciertos fenómenos, o bien, del propio marco normativo e institucional.

6.2.2. Caso concreto. Conforme al Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones –incluida la tolerancia– que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Asimismo, apunta el referido Protocolo que la violencia puede ser perpetrada no sólo por el Estado o sus agentes, también puede cometerla cualquier persona y/o grupo de personas; de manera que, los estados parte quedan obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir la violación de los derechos de las mujeres y, en su caso, reparar adecuadamente la afectación a tales derechos, entre ellos, los derechos políticos.

Este mismo instrumento precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Asimismo, señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y por otro, de perder de vista las implicaciones de esta. Debido a lo anterior, la Sala Superior aprobó la jurisprudencia 48/2016, de rubro: ***“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”***.

Así, retomando el Protocolo, se determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres;



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres, esto es: a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada.

Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, el Protocolo refiere, que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: se dirija a una mujer por ser mujer; tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas - hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

Ahora bien, lo subsecuente es determinar si los hechos narrados por la actora constituyen violencia política de género, para lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el Protocolo.

Esto es, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos tenemos que, en el caso, no se constata la actualización de los mismos y, por tanto, no se configura la violencia política de género en contra de la recurrente por lo siguiente:

En cuanto al elemento uno, consistente en que, el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres, este elemento no se acredita.

Pues si bien la actora señala que la falta de pago de la remuneración a que tiene derecho configura violencia política en razón de género en su perjuicio, tal y como ha quedado establecido en el apartado 6.2. de la presente sentencia, dicha omisión por parte del *Presidente Municipal*, también afectó a los regidores de género masculino, integrantes del Cabildo, es decir, no fue únicamente en contra de la regidora que integró el órgano municipal, por consiguiente, no se denota un señalamiento referido al género.

Como se mencionó previamente, la violencia política por razón de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación y lesiona el bien jurídico de la dignidad humana.

En el Protocolo⁷ se establece que: *“La no discriminación por género [...] en el caso de la mujer, ello se traduce en que, respecto al hombre, no puede ser injustificadamente tratada de una manera distinta obstaculizándosele el goce*

⁷ Ver página 77 del Protocolo, en que se cita textualmente parte del Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la Comisión designada en el expediente 3/2006 (Caso Atenco).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

de los mismos derechos y de la igualdad de oportunidades para ejercer sus libertades”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”⁸, pero también ha señalado que:

[...] no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belem do Pará. [...] Lo que ha sido establecido en este caso es que las presuntas víctimas se vieron enfrentadas a situaciones de riesgo, y en varios casos fueron agredidas física y verbalmente por particulares, en el ejercicio de sus labores periodísticas y no por otra condición personal [...]. De esta manera, no ha sido demostrado que los hechos se basaran en el género o sexo de las presuntas víctimas⁹.

En el caso, este Tribunal considera que, dado el contexto, la omisión por parte del *Presidente Municipal* de pagarles de manera íntegra sus remuneraciones, no conlleva elementos de género, es decir no fue una conducta emitida contra la actora por el hecho de ser mujer y no tuvo un impacto diferenciado respecto de los hombres.

Así, aunque se trata de una conducta reprochable, al no estar basada en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres, dicha omisión no se puede considerar violencia política contra las mujeres por razón de género.

Con base a lo anterior, se estima que no se acredita el elemento uno del Protocolo.

Por lo antes expuesto, es que, en el caso, no se configura violencia política de género contra la *Actora*. Esto es así, pues de los elementos que obran en autos, así como lo alegado por la recurrente no son suficientes para tenerla por acreditada.

Por lo anterior, resulta **INFUNDADO** el agravio en estudio.

⁸ Corte IDH. “Caso González y otras (‘Campo Algodonero’) Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 16 (dieciséis) de noviembre de 2009 (dos mil nueve), párrafo 401.

⁹ Corte Interamericana de los Derechos Humanos. “Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de veintiocho de enero de 2009, párrafo 279.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

7.1. Se ordena al *Presidente Municipal* en funciones, que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, realice el pago en una sola exhibición de la cantidad neta de \$60,00.00 (sesenta mil pesos 00/100) a cada uno de la y los recurrentes, por concepto de pago de las quincenas a partir de la primera del mes de julio y hasta la primera del mes de octubre del presente año, debiendo realizar todos los trámites administrativos y fiscales correspondientes.

7.2. Lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a haberlo realizado, acompañando las constancias que así lo acrediten.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los Juicios de la Ciudadanía identificados con las claves TEEP-JDC-231/2021 y TEEP-JDC-232/2021 al diverso TEEP-JDC-230/2021, en términos del apartado **3** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el agravio en términos del apartado **6.1.** e **infundado** en términos del apartado **6.2** rectores de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal de Jalpan, Puebla, en funciones, de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al numeral **7** de esta determinación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley a la Actora y al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-230/2021 Y ACUMULADOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

----- CERTIFICO -----

Que las firmas electrónicas de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt; del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-JDC-230/2021 y sus acumulados TEEP-JDC-231/2021 y TEEP-JDC-232/2021, de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, en un total de quince fojas en original, incluyendo la presente. -----
CONSTE. -----